

SENTENCIA DE FECHA 16 DE MARZO DE 1994, No. 7

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 9 de octubre de 1984.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Juan Bautista Colón y compartes.

Abogado: Dr. Eduardo Ramírez.

Recurrido: Francisco Pichardo Cornielle.

Abogado: Dr. Jaime Cruz Tejada.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellarano Jiménez, asistidos por el Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de marzo de 1994, años 151° de la Independencia y 131° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Colón, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 65614, serie 37, residente en la calle Tetelo Vargas, No.9, barrio Cristo Rey, de la ciudad de Santiago de los Caballeros; Alberto de Jesús Gil Bretón, dominicano, mayor de edad, residente en la Avenida Mella, No. 51, Licey al Medio, Santiago; y la compañía Seguros Pepín, S.A., con domicilio social en la calle 16 de Agosto, No. 70 de la misma ciudad; contra la sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 9 de octubre de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara *a-qua*, el 23 de octubre de 1984, a requerimiento del Dr.

Eduardo Ramírez, cédula número 51037, serie 3, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 11 de marzo de 1994, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel

Pellerano Jiménez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 97 y 65 de la Ley No. 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que un vehículo recibió daños de consideración, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Santiago, dictó en sus atribuciones correccionales, una sentencia en defecto, el 1 de abril de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso interpuesto, el mismo Juzgado de Paz Especial, dictó el 29 de abril de 1987, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara al nombrado Juan Bautista Colón, culpable de violar el artículo 65 de la Ley 241 y, en consecuencia, se condena al pago de una multa de Cinco Pesos Oro (RD\$5.00) y al pago de las costas, revocando la sentencia anterior de fecha 1ro. De abril de 1982, que le condenó a quince (15) días de prisión correccional”; c) que sobre los recursos de apelación interpuestos, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 9 de octubre de 1984, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Que debe pronunciar, y pronuncia, el defecto contra el nombrado, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** Se declara nulo, de nulidad absoluta, el recurso de oposición, interpuesto por el nombrado Juan Bautista Colón, en contra de la sentencia correccional No. 296, de fecha 1ro. De abril de 1982, rendida por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 2 de Santiago, en el aspecto penal, de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; **TERCERO:** Se declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Fermín Marte Díaz, a nombre y representación del nombrado Alberto de Jesús Gil Bretón y Seguros Pepín, S.A., en contra de la sentencia No. 296, de fecha 1ro. de abril de 1982, rendida por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 2 de Santiago, cuya parte dispositiva, copiada a la letra, dice así; **Aspecto Penal: ‘Primero:** Se pronuncia al defecto contra Juan Bautista Colón, por no haber comparecido a la audiencia a pesar de haber sido legalmente citado; Se declara al referido coprevenido culpable de violar el artículo 65 de la Ley 241 y, en consecuencia, se condena a sufrir la pena de quince (15) días de prisión correccional y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara al nombrado Francisco A. Pichardo, no culpable de violar

ninguna de las disposiciones de la Ley 241 y, en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal y, en cuanto a él, se declaran las costas penales de oficio'; **Aspecto Civil: 'Primero:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, por el Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez, quien representa al Dr. Jaime Cruz Tejada, en contra de Alberto de Jesús Gil Bretón y su aseguradora, Seguros Pepín, S.A., a nombre y representación del señor Francisco Pichardo Cornielle, por reposar en pruebas reales y, en cuanto al fondo, procede a condenar a Alberto de Jesús Gil Bretón, al pago de una indemnización a justificar por estado, en favor del señor Francisco Pichardo Cornielle, por los daños y perjuicios materiales y morales, experimentados por él, con los daños de consideración sufridos por la camioneta de su propiedad, incluyendo desvalorización de la misma, el lucro cesante; **Segundo:** Se condena a Alberto de Jesús Gil Bretón, al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **Tercero:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros Pepín, S.A.; **Cuarto:** Se condena a Alberto de Jesús Gil Bretón, al pago de las costas civiles del procedimiento y se declaran oponibles a la compañía Seguros Pepín, S.A., con distracción de las mimas en favor del Dr. Jaime Cruz Tejada, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad'; **CUARTO:** Que debe variar, como al efecto varía, el ordinal primero del aspecto penal de la sentencia No. 296, de fecha 1ro. de abril de 1982, recurrida para que en lo adelante se declare al nombrado Juan Bautista Colón, culpable de violar los artículos 65 y 97, de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos y, en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Quince Pesos Oro (RD\$15.00) y al pago de las costas penales; **QUINTO:** En los demás aspectos, se confirma la sentencia recurrida; y **SEXTO:** Que debe condenar, y condena, a Alberto de Jesús Gil Bretón, al pago de las costas civiles del procedimiento del presente recurso, en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada";

Considerando, que Alberto de Jesús Gil Bretón, puesto en causa como persona civilmente responsable y la compañía Seguros Pepín, S.A., puesta en causa como entidad aseguradora, no han expuesto los medios en que lo fundamentan, como lo exige a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulos dichos recursos;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte *a-qua*, para declarar al prevenido recurrente, único culpable y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la tarde del 14 de octubre de 1981, mientras el vehículo placa No. 223-0900, conducido por Juan Bautista Colón, transitaba de Norte a Sur por la calle España,

de la ciudad de Santiago, al llegar a la intersección con la calle Bella, se produjo una colisión con el automóvil, placa No. 225-860, conducido por Francisco Pichardo Cornielle, que transitaba de Este a Oeste por la misma vía, al momento en que se aproximaba a la intersección de ambas calles; b) que a consecuencia del accidente, resultó con desperfectos uno de los vehículos; y c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, al no obedecer la señal de “pare” que lo obligaba a detenerse;

Considerando, que en los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido, Juan Bautista Colón, el delito de violación del artículo 65, de la Ley 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos, y sancionado en el mismo texto legal, con una multa no menor de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) ni mayor de Doscientos Pesos (RD\$200.00), o prisión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses o ambas penas a la vez; que la Cámara *a-qua*, al condenar al prevenido recurrente, Juan Bautista Colón, a una multa de Quince Pesos (RD\$15.00), como sucedió en la especie, le impuso una pena inferior a la establecida por la Ley, pero, en ausencia de recurso de apelación del Ministerio Público, su situación no puede ser agravada;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene ningún vicio que justifique su casación..

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Alberto de Jesús Gil Bretón y la compañía Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 9 de octubre de 1984, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Juan Bautista Colón, y lo condena al pago de las costas penales.

Firmado: Máximo Puello Renville, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano J. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

www.suprema.gov.do